



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01295-00.

Confirmación. 1206979.

**1.** Ledy Ojeda Sosa con cédula 39.571.982, presentó acción de tutela en contra de E.P.S. Sura e indicó que es paciente oncológica pues hace cinco años la operaron de un tumor maligno motivo por el cual perdió un riñón y en febrero del 2020 le descubrieron cáncer en el seno izquierdo, no obstante, a pesar de que se encuentra terminando el tratamiento, el 11 de noviembre de 2022, fue a urgencias por un fuerte dolor abdominal donde le descubrieron que salió abundante tejido adiposo, le colocaron morfina y la remitieron a consulta con oncología.

Señaló que, de acuerdo con los últimos exámenes realizados, de la ecografía descubrieron que la masa está creciendo rápidamente, por lo que su oncólogo le ordenó una revisión con el cirujano de tejidos blandos y con el infectólogo, no obstante, desde finales de noviembre está solicitando a la accionada las autorizaciones y la asignación de citas, sin embargo, no le han dado respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada autorizar los servicios y asignación de citas requeridas para iniciar su tratamiento.

**2.** Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la E.P.S. Sura, solicitó que se declare hecho superado en la presente acción de tutela, por cuanto, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno, y dado que únicamente en el último mes le dilataron un poco las programaciones de las citas, por lo que solicitó a la I.P.S., de manera formal adelantar programación de forma prioritaria.

\* En auto de 13 de enero de 2023, se ordenó vincular por pasiva, al Hospital Universitario Nacional, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, y a la Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y la Superintendencia Nacional de Salud quien solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* La Corporación Salud UN - Hospital Universitario Nacional de Colombia, solicitó declarar improcedente la acción en su contra, dado que no existe ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de sus derechos fundamentales, por cuanto las actuaciones adelantadas se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del paciente accionante, quien tiene programada una cita con la especialidad de infectología para el día 31 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, petitionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS, a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

### 3. Consideraciones.

\* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*<sup>3</sup>.

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como

---

2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: *"El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"*

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "*(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios*".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>4</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que la señora Ledy Ojeda Sosa se encuentra afiliada a la accionada.

Igualmente, se advierte que le asiste la razón en lo que respecta a la compleja patología que padece "tumor maligno de la mama", y para tratarlas le fue ordenado las citas con el "cirujano de tejidos blandos y con el infectologo", afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por los entes accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dichas citas fueron prescritas por los galenos tratantes de la aquí accionante, las mismas no ha sido efectivamente agendadas

---

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

y realizadas, o al menos, el ente accionado E.P.S. Sura, no demostró que hubieran sido programadas y realizadas con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de E.P.S. Sura, se encuentra la responsabilidad de autorizar, programar y priorizar la atención por parte de los especialistas a la petente, por encontrarse allí afiliada y de acuerdo con la grave enfermedad que la aqueja.

Así mismo debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por la señora Ledy Ojeda Sosa, de manera urgente para tratar su condición, en general su estado de salud, además éstas fueron ordenadas por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su prestación, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de que autorice, programe y realice las valoraciones ordenadas por parte de los especialistas, dado que no han sido efectivamente realizadas, y al no hacerlo se pone en riesgo la salud de la señora Ledy Ojeda Sosa, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la entidad Hemato Oncólogos, del Hospital Universitario Clínica San Rafael, del Hospital Universitario Nacional, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Ledy Ojeda Sosa contra E.P.S. Sura, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a E.P.S. Sura, a través de su representant legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, a la señora Ledy Ojeda Sosa, le programen y realicen de manera prioritaria las valoraciones con los especialistas de "cirujano de tejidos blandos e infectologo", en los términos y bajo las indicaciones de las ordenes medicas de sus galenos tratantes.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la entidad Hemato Oncólogos, al Hospital Universitario Clínica San Rafael, al Hospital Universitario Nacional, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244643d434a8083deb27eccc4e3045c1f2dbc965bf57ec9bbcbf39fe48f02741**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**